

VIEDMA, 10 JUN 1998

**VISTO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (Un.T.E.R.), contra la Resolución N° 1020/98 del Consejo Provincial de Educación, dictada en los autos: "REF= S/ Suplencia de la Sra. Gabriela ALQUEZAR", Expte. N° 039.230-D.O.R.H.-98; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el recurso mencionado, la Un.T.E.R. cuestiona la Resolución N° 1020/98 C.P.E., por considerarla violatoria de cuanta normativa quiera tomarse en consideración, que modifica el Decreto Provincial N° 70/93, dictando una norma general para resolver una cuestión particular. Asimismo cuestiona que se viola derechos adquiridos de los docentes, como así también a la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, por condicionar el otorgamiento de determinados cargos a la renuncia al cargo gremial que desempeña. Que produce situaciones de injusticia, pues quien fuera suplente o interino al momento de tomar licencia gremial y con posterioridad cesara, se vería notoriamente perjudicado al no poder tomar nuevas horas, también en los casos de recibir ascensos en función de su antigüedad.

Que del análisis del recurso interpuesto surge que la entidad gremial confunde lo resuelto en la norma en cuestión, por cuanto la misma no viola norma legal alguna, sino por el contrario, interpreta y aplica la legislación vigente, como es el caso del art. 27 del Decreto N° 1.356/91 (modificado por Decreto N° 70/93), que se refiere a las **licencias con goce de haberes**, salvaguardando los derechos sindicales, al establecer que cuando el docente fuera designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial o sindical, de las Asociaciones Profesionales con personería gremial reconocida, tendrá derecho a licencia con goce de haberes por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio una vez finalizada ésta.

Que el artículo mencionado precedentemente es aplicable únicamente al docente que se encuentre desempeñando efectivamente sus funciones como tal, pero la misma no autoriza a hacerla extensiva a los docentes que ya se encuentren usufructuando licencias gremiales, porque de lo contrario se estaría obrando fuera del marco legal y en grave perjuicio patrimonial al Estado Provincial, ya que el docente que usufructuando licencia gremial con goce de haberes, en la práctica no toma posesión del cargo cuya suplencia acepta cubrir, y en su lugar corresponde designar otro suplente, generándose con ello situaciones abusivas por parte de los docentes que se encuentran en uso de licencias del art. 27 citado y aceptan cargos para luego no desempeñarse en el mismo. Ante tal circunstancia el Consejo Provincial de Educación debe evitarlas en salvaguarda del interés público, que debe primar por sobre los intereses particulares de los docentes. De ninguna manera se puede distorsionar la interpretación de dicho artículo, haciendo extensivo el mismo, a los docentes que ya se encuentran usufructuando licencias gremiales. Es decir que el trabajador de la educación que fuere elegido para desempeñar un cargo de representación gremial, tendrá derecho a la licencia gremial con goce de haberes del o los cargos que al momento de su designación se encuentre desempeñando.

Que el segundo párrafo del artículo citado, establece que "el ejercicio de la representación sindical al amparo de este artículo no afectará ninguno de los derechos profesionales y laborales de los docentes que soliciten"; esto no se contrapone con lo dispuesto en los arts. 3º y 4º de la resolución en cuestión, por cuanto existen otras resoluciones que contemplan el ejercicio de esos derechos, así tenemos el inc b) del art. 1º de la Resolución N° 2969/86, que los declara comprendido en las funciones específicas referidas en el art. 1º de la Ley 391 y por consiguiente en la situación activa establecida en el inc. a) del art. 3º de dicha ley. La Resolución N° 1881/88 que le

otorga el derecho a aceptar ser designado en cargos jerárquicos, con postergación de la toma de posesión hasta la fecha en que decida o le corresponda retomar el ejercicio de su cargo escalafonario. Hasta tanto se haga efectiva la toma de posesión el cargo será desempeñado con carácter condicional por el docente que corresponda en virtud del régimen de interinatos y suplencias. En el lapso de la postergación de la toma de posesión no podrá percibir las remuneraciones del cargo en que fuere designado. La Resolución N° 39/94 le otorga el derecho a mantener la última calificación obtenida en el establecimiento o dependencia de origen. También los docentes en uso de licencia gremial mantienen sus derechos a recibir ascenso, en función de su antigüedad – art. 29, 31 inc a) ss y cc de la Ley 391-.

Que si bien la norma en cuestión es de alcance general, surge de tratar un caso en particular, mediante el cual se ha detectado la existencia de numerosas irregularidades, que se contraponen a la normativa legal vigente, causando un grave perjuicio patrimonial al Estado Provincial, por lo tanto corresponde que este Organismo dicte cuanta normativa sea necesaria, a efectos de evitar que se sigan cometiendo, sin que estas situaciones constituyan derechos adquiridos de los docentes, por cuanto el mismo está fuera del marco legal, requisito indispensable para sustentar dicha teoría.

Que la recurrente interpreta en forma equívoca, al considerar que la resolución cuestionada es violatoria a la Ley Nacional N° 23.551, sino por el contrario, ésta ley trata las licencias gremiales sin goce de haberes ( art. 48 ); y la resolución impide que docentes en uso de licencias gremiales con goce de haberes, puedan tomar nuevos cargos de suplencias e interinatos con goce de haberes, si realmente no cumplen con su efectivo servicio, si pueden optar por dichos cargos sin goce de haberes, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución N° 1881/88.

Que el art. 14 bis de la Constitución Nacional establece que los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. Nuestra Constitución Provincial en su art. 41 garantiza los mismos derechos a los sindicatos legalmente reconocidos. La Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, que en su art. 48 expresa que “ Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, o en organismos que requieren representación gremial, ..., dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, ...”.

Que la doctrina es concordante con lo sustentado en la resolución en cuestión, así **Nestor T. CORTE**, en su obra **El Modelo Sindical Argentino**. Pág. 463, nos dice: “La licencia gremial produce la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo: deber de prestación del servicio, deber de remuneración, cuando por la naturaleza y las obligaciones propias del cargo que el trabajador desempeña, éste requiere brindar una dedicación de tiempo completo a su atención, que le resulta de hecho incompatible con la prosecución simultánea del cumplimiento de su contrato de trabajo.

Que la resolución cuestionada no crea situaciones de injusticia, como pretende inculcar la recurrente, sino que evita que se cometan situaciones abusivas como es cobrar los haberes sin cumplir con la prestación del servicio, cuando ya se está en una situación especial como lo es la licencia gremial con goce de haberes. Es decir que el docente en uso de licencia gremial tiene derecho a sus haberes (art. 27 Dec. N° 1-356/91 Dec. N° 70/93), por el tiempo que dure su mandato, pero si en este estado pretende tomar nuevas licencias deberá hacerlo según lo previsto en la Resolución N° 1881/88, es decir tendrá derecho a la designación en el cargo, pero no tendrá derecho a percibir remuneración, hasta tanto no cumpla en forma efectiva con la toma de posesión y el cumplimiento de la prestación de servicio.

Que la Asesoría Letrada del Consejo Provincial de Educación, en su dictamen N° 311/97 consideró que corresponde el ofrecimiento del cargo al docente que por listado de la Junta tiene derecho, postergándose la toma de posesión hasta el cese en su cargo gremial, salvo que la suplencia finalice en fecha anterior. Pero que esta situación no le da derecho a percibir haberes por el cargo en el que nunca tuvo desempeño.

Que en igual sentido, la Asesoría Legal del Comité Institucional de Organización y Recurso Humano Docente, en su dictamen N° 01/98 interpretó los alcances del art. 27 referenciado, considerando que éste es aplicable únicamente a los docentes que se encuentran cumpliendo efectivamente sus funciones como tal, pero el mismo no es extensivo a los docentes que ya se encuentran usufructuando licencias gremiales con goce de haberes; opinión ésta que fuera avalada por Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, mediante Vista N° 68033 de fecha 29 de enero de 1998, coincidiendo plenamente con lo dictaminado a fs. 12/15 de los autos: "REF= S/ Suplencia de la Sra. Gabriela ALQUEZAR", Expte. N° 039.230-D.O.R.H.-98. Asimismo la Asesoría Legal considera que ello evita que se produzcan situaciones abusivas en los casos de docentes que ya haciendo uso de licencias gremiales, se presentan a aceptar cargos a sabiendas que a posteriori solicitarán nueva licencia gremial. No obstante la Un.T.E.R. por ser una Asociación Sindical, con personería gremial, tiene derecho a que sus representantes ocupen cargos electivos o representativos, por estar estos amparados legalmente en la Constitución Nacional y Provincial, encontrando también su fundamento en la suscripción del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T.- (art. 31 de la Constitución Nacional); art. 48 de la Ley N° 23.551, pero ello no implica que sus afiliados en uso de licencia gremial tengan derecho a aceptar suplencias de cargos en los términos del art. 27 del Régimen de Licencias y Justificaciones del Personal Docente, cuando por la naturaleza del cargo sindical que desempeñan requieren que a éste se le brinde una dedicación de tiempo completo, resultando de hecho una incompatibilidad para cumplir con la suplencia aceptada.

Que es conveniente clarificar el contenido del art. 3º de la Resolución cuestionada, determinando que se refiere a cargos de nuevas suplencias e interinatos con goce de haberes, por cuanto la aceptación de designación en cargos de esa misma naturaleza la pueden realizar de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 1881/88, es decir sin derecho a percibir remuneración, hasta tanto no cumpla en forma efectiva con la toma de posesión y el cumplimiento de la prestación del servicio.

POR ELLO:

**CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION**  
**R E S U E L V E:**

**ARTICULO 1º.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (Un.T.E.R.), contra la Resolución N° 1020/98 del Consejo Provincial de Educación, dictada en los autos: "REF= S/ Suplencia de la Sra. Gabriela ALQUEZAR", Expte. N° 039.230-D.O.R.H.-98, en virtud de los considerandos expuestos precedentemente.

**ARTICULO 2º.- MODIFICAR** el artículo 3º de la Resolución N° 1020/98 C.P.E., el que quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTICULO 3º.- DETERMINASE** que en lo sucesivo, los docentes que se encuentran usufructuando licencias gremiales con goce de haberes, estarán inhabilitados para aceptar cargos de nuevas suplencias o interinatos con derecho a remuneración, sino pueden desempeñar real y efectivamente el servicio, salvo que su presentación se realice con la correspondiente aceptación de renuncia al cargo gremial que desempeñan. Los docentes mencionados precedentemente, que acepten desempeñar cargo de suplencias e interinatos, tendrán derecho a su designación, con postergación de la toma de posesión hasta la fecha en que decida o le corresponda retomar el ejercicio de su cargo escalafonario. Sin derecho a

percibir las remuneraciones del cargo en que fuere designado, ni ser dado de alta en éste, mientras no asuma efectivamente su ejercicio. Hasta tanto se haga efectiva la toma de posesión el cargo será desempeñado con carácter condicional por el docente que corresponda en virtud del régimen de interinatos y suplencias."

**ARTICULO 3º.- REGISTRESE**, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 1880

Dr. OSCAR A. MACHADO  
PRESIDENTE  
Consejo Provincial de Educación  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Dr. MARINO BONOTTI  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Provincial de Educación  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO